



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/019/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE ORDENA AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT, PARA QUE, EN BREVE TÉRMINO, BRINDE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PLANTEADA POR OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ, EN EL ENTENDIDO DE QUE, EN CASO DE NO ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DEBERÁ HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE PROVEÍDO, DEBIENDO INFORMAR A ESTA COMISIÓN, EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS POSTERIORES A QUE ELLO OCURRA; VINCULÁNDOSE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN DICHA ENTIDAD, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROVEA AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/019/2017

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT.

ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA Y/O FALTA DE RESPUESTA PARA EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE SESIÓN QUE LLEVÓ A CABO EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT; CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/019/2017**, promovido por **Oscar Javier Pereyda Díaz**, quien promueve a fin de controvertir la falta de respuesta y/o negativa por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal en Tepic del Partido Acción Nacional en Nayarit, a expedirle copia certificada de las actas de sesión que llevó a cabo el Comité Directivo



Municipal en Tepic, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Escrito de solicitud. El cinco de diciembre, el actor solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, Nayarit, copia certificada de las sesiones celebradas por dicho órgano municipal, en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

2. Juicio ciudadano. El veintiuno de diciembre siguiente, el actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, contra la negativa y/o falta de respuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal en Tepic del Partido Acción Nacional, a la solicitud de copia certificada.

3. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SG-JDC-366/2016, resolvió declarar improcedente el juicio ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, ordenando el reencauzamiento ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que brinde el trámite y resuelva lo que en Derecho proceda.

4. Autos de turno. El trece de enero de dos mil dieciséis, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio



de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/019/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo



establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Oscar Javier Pereyda Díaz, radicado bajo el expediente CJE/JIN/019/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo es a juicio del actor, la falta de respuesta y/o negativa por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal en Tepic del Partido Acción Nacional en Nayarit, a expedirle en breve término, copia certificada de las actas de sesión que llevó a cabo el referido órgano directivo municipal, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

2. Autoridad responsable Lo es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en el se hace constar el nombre del actor; se señala el correo electrónico ojpereyda_13@hotmail.com como el medio aceptado por el actor para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el



acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



3. Legitimación y personería: El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por el ciudadano Oscar Javier Pereyda Díaz por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho de petición al interior del partido político en que milita.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electORALES del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 7/2002², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1. La falta de respuesta y/o negativa, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal de Tepic del Partido Acción Nacional en Nayarit, a expedirme en breve término, fotocopia certificada de las actas de sesión que llevó a cabo el Comité Directivo Municipal en Tepic del Partido Acción Nacional en Nayarit, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

QUINTO. Estudio de fondo. De una revisión al escrito de demanda, esta Comisión Jurisdiccional advierte que el actor se queja de la falta de respuesta y/o negativa, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, Nayarit, para expedirle copia certificada, de las actas de sesión llevadas a cabo por el órgano directivo municipal en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; por considerar que resulta contrario a lo establecido en los artículos 6; 8; 35, fracción V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, se transgrede su derecho a la información.

A efecto de acreditar lo anterior, el actor ofrece copia certificada del acuse de un oficio dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, Nayarit, en el que expone lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos vengo ante Usted C. Presidente del Partido Acción Nacional en Tepic a solicitarle se tenga a bien expedirme **FOTOCOPIA CERTIFICADA** de las Sesiones celebradas por este Comité Directivo Municipal de Tepic de los meses de **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del presente año**, esto lo solicito con la finalidad de estar al pendiente de las actividades partidistas que se llevan a cabo mes con mes y de las cuales es menester estar informado de todas ellas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Presidente de este Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic para:

S O L I C I T A R

ÚNICO..- Se me tengan por hechas las manifestaciones que del cuerpo del presente escrito se desprenden, y se provea de conformidad con lo solicitado dentro del mismo."

En atención a que el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, consiste en la negativa o falta de respuesta del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, a las solicitudes realizadas para que se le expediera copia certificada, de las actas de sesión del órgano directivo municipal correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; quienes resuelven, consideran **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por Oscar Javier Pereyda Díaz, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de petición, en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ser considerado un derecho fundamental.

Para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:



- a)** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

- b)** La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, esta misma lógica debe ser seguida tratándose de los partidos políticos, lo cual ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



De ahí que no pueda concebirse un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

Cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, la respuesta que se otorgue debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

En el caso en particular, el actor quien se ostenta como militante de Acción Nacional, mediante escrito presentado el cinco de diciembre del año próximo pasado, solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, Nayarit: **copia certificada** de las actas de sesión correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

El aspecto controvertido por el actor, se centra en la **negativa y/o falta de respuesta**, por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, a la solicitud formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit; por el que manifiesta que el término para dar respuesta a la solicitud de información vence el diecisiete de enero del presente año, por lo que a su juicio, no se ha vulnerado ningún derecho del quejoso.



Ahora bien, resulta evidente que, si el actor presentó un oficio de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la responsable estaba obligada a fundar y motivar la determinación que recayera a dicha petición, situación que de autos, no se advierte haya ocurrido.

El artículo 30, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se considera información pública de los partidos políticos entre otros, los acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al no existir en autos documentación alguna por la que se advierta que la responsable acredite haber brindado respuesta a la petición del actor, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; es válido afirmar que asiste la razón al impetrante, en atención a que, ante la falta de respuesta, se está en presencia de una vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por Oscar Javier Pereyda Díaz, lo procedente será ordenar al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Javier Pereyda Díaz, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Javier Pereyda Díaz, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través del correo electrónico ojpereyda 13@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del



expediente identificado con la clave SG-JDC-366/2016; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

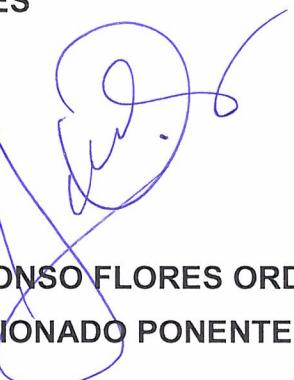
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

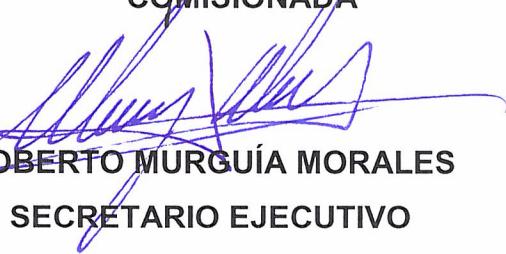
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO